

energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Flamenco - S.E. Poroma, la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual del Contrato de Concesión N° 498-2017 presentada por Enel Green Power Perú S.A.C. a favor de ATN S.A.; los Informes N° 390-2020-MINEM/DGE-DCE y N° 466-2020-MINEM/DGE-DCE de la Dirección General de Electricidad; y, el Informe N° 928-2020-MINEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MEM/DM publicada el 6 de junio de 2017, se otorga a favor de Enel Green Power Perú S.A.C. (en adelante, ENEL) la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Flamenco - S.E. Poroma, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, aprobándose el Contrato de Concesión N° 498-2017;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 101-2018-MEM/DM publicada el 20 de abril de 2018, se impone con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Enel la servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Flamenco - S.E. Poroma;

Que, mediante documento con Registro N° 2998509 de fecha 27 de noviembre de 2019, ENEL solicita la aprobación del cambio de titular de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica para la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Flamenco - S.E. Poroma y la transferencia de la respectiva servidumbre asociada, a favor de ATN S.A. (en adelante, ATN);

Que, como sustento de la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual, ENEL presenta el "Contrato de Cesión de Posición Contractual de Concesión y de Transferencia de Servidumbre" (en adelante, CONTRATO DE CESIÓN), suscrito el 14 de noviembre de 2019 entre ENEL y ATN, mediante el cual ENEL cede a favor de ATN su posición contractual en el Contrato de Concesión N° 498-2017 y la titularidad de la servidumbre otorgada mediante Resolución Ministerial N° 101-2018-MEM/DM, según se encuentra establecido en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda del CONTRATO DE CESIÓN;

Que, en el numeral 6.1.8 de la cláusula Sexta del Contrato de Concesión Definitiva N° 498-2017, establece que el Concesionario tiene derecho a ceder su posición contractual y transferir la concesión otorgada;

Que, la Cláusula Tercera del CONTRATO DE CESIÓN, establece que la cesión de posición contractual se hará efectiva cuando sea aprobada por parte de la autoridad gubernamental competente;

Que, la cesión de posición contractual se encuentra regulada en los artículos 1435 y siguientes del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295;

Que, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas mediante el Informe de Vistos, ha evaluado la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual presentada por ENEL, recomendando aprobarla y, en consecuencia, tener como titular de la citada concesión definitiva a ATN, quien deberá inscribir el CONTRATO DE CESIÓN, que motiva la expedición de la presente Resolución Viceministerial, en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 084-2019-MEM/DM de fecha 21 de marzo de 2019, se delegó en el Viceministro/Viceministra de Electricidad la facultad para aprobar las cesiones de posición contractual;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 295, Código Civil; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la cesión de posición contractual de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de

Transmisión en 220 kV S.E. Flamenco - S.E. Poroma, que efectúa Enel Green Power Perú S.A.C. a favor de ATN S.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Tener como titular de la concesión definitiva mencionada en el artículo precedente, así como de la servidumbre impuesta a su favor, a ATN S.A., quien asumirá todos los derechos y obligaciones que constan en el Contrato de Concesión N° 498-2017 y los que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y, demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial, por una sola vez y por cuenta de ATN S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 4.- Disponer se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas, a fin que en uso de sus facultades implemente los actos para el deslinde de responsabilidades por las omisiones o retardo en la tramitación de la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual presentada por Enel Green Power Perú S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL JUAN REVOLO ACEVEDO
Viceministro de Electricidad

1916408-1

Modifican el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235-2020-MINEM-DGH

Lima, 21 de diciembre de 2020

VISTO el Informe Técnico Legal N° 168-2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH, mediante el cual se sustenta la modificación del Reglamento Operativo del FEPC, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, mediante Ley N° 29952, se dispuso en la Séptima Disposición Complementaria Final, la vigencia permanente del FEPC;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos - DGH del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de Administrador, para dictar y establecer los aspectos operativos del FEPC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC;

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, declararon al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, obteniendo de esta manera mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de sus objetivos específicos, promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas, a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte a los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas;

Que, por su parte, el artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente o escrito electrónico, los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado, respetando los principios, derechos y garantías del debido procedimiento; precisándose que las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos tienen la misma validez legal que los documentos manuscritos;

Que, en la Décima Primera Disposición Final del TUO del Contrato de Fideicomiso de Administración no Discrecional, suscrito entre el Citibank del Perú S.A. y la Dirección General de Hidrocarburos, en calidad de Administrador del Fondo, las partes manifiestan su compromiso de implementar una plataforma digital para optimizar la operatividad del FEPC;

Que, de acuerdo al Informe Técnico-Legal N° 168-2020-MINEM-DGH-DPTC-DNH, considerando las Políticas Nacionales para modernizar la Gestión Pública y Gobierno Electrónico, la implementación de una plataforma de digitalización para el registro y trámite de las Autoliquidaciones del FEPC adquiere vital importancia para optimizar la operatividad del FEPC y con ello la eficiencia y el uso de los recursos, en beneficio de los administrados y de la gestión pública; asimismo, se requiere actualizar las definiciones de "Contrato de Fideicomiso" y "Fiduciario", previstas en el Reglamento Operativo del FEPC;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos de la presente resolución, resulta pertinente modificar el Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, a fin de optimizar la operatividad del FEPC a través de una plataforma digital para el registro y trámite de las Autoliquidaciones del FEPC;

Conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 7 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporación de Definición de Autoliquidación

Incorpórese la definición de Autoliquidación en el artículo 1 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se consideran las definiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y, adicionalmente, las siguientes definiciones:

"Autoliquidación: Documento con carácter de declaración jurada, el cual contiene información de la Venta Primaria, Importación o Exportación de los Productos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, que realiza el Productor, Importador o Exportador, respectivamente; de acuerdo al Formato determinado por el Administrador del Fondo."

Artículo 2°.- Modificación de Definiciones de Contrato de Fideicomiso y Fiduciario

Modifíquese las definiciones de Contrato de

Fideicomiso y Fiduciario previstas en el artículo 1 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se consideran las definiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y, adicionalmente, las siguientes definiciones:

"Contrato de Fideicomiso: se refiere al Contrato suscrito entre el Administrador del Fondo y el Fiduciario, para la constitución del fideicomiso sobre el Fondo, así como a las modificaciones y precisiones contenidas en los Addendums que sean celebrados con posterioridad a su suscripción."

"Fiduciario: la empresa de servicios fiduciarios elegida para ser fiduciario del Fondo a través de concurso público realizado por el Administrador del Fondo."

Artículo 3°.- Plataforma digital para el registro y tramitación de autoliquidaciones

Modifíquese el numeral 5.1 del artículo 5 y los numerales 8.2, 8.5 y 8.6 del artículo 8 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 5.- Autoliquidación

5.1. Las Autoliquidaciones que sean presentadas por los Productores, Importadores y Exportadores al Administrador del Fondo deben cumplir con el formato publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas, sección de Hidrocarburos. Las Autoliquidaciones se presentan a través de la plataforma digital, habilitada por el Fiduciario, en archivo tipo PDF firmado por sus representantes y en archivo tipo Excel. La presentación también puede ser física y en disco compacto (CD) o vía correo electrónico, según se instruya. Las Autoliquidaciones que no cumplan con el formato establecido o que no estén debidamente firmadas o que sean presentadas por Productores, Importadores y Exportadores que no hubiesen cumplido previamente con lo señalado en el numeral 5.2 siguiente, no producen efectos respecto al Fondo y se consideran como no presentadas al Administrador del Fondo"

"Artículo 8.- Operatividad - Productores, Importadores y Exportadores

(...)

8.2. El Administrador del Fondo debe remitir al Fiduciario, a través de la plataforma digital o en su defecto por escrito o vía correo electrónico según se instruya, las Autoliquidaciones que hubiesen sido presentadas oportunamente por los Productores, Importadores y Exportadores el día viernes de la semana en que hubiesen sido presentadas.

(...)

8.5. Por su parte, el Fiduciario debe preparar y remitir al Administrador del Fondo, a través de la plataforma digital o en su defecto por escrito o vía correo electrónico según se instruya, a más tardar, el día jueves de la semana siguiente a aquélla en que hubiesen sido presentadas, un reporte semanal, en archivo tipo PDF firmado por sus representantes y en archivo tipo Excel, conteniendo la información de las Autoliquidaciones presentadas en forma oportuna y completa.

En caso que los Productores, Importadores o Exportadores o, de ser el caso, el Administrador del Fondo no se encuentren de acuerdo con la posición neta o el contenido del reporte semanal, según sea el caso, remitido por el Fiduciario, deben comunicar tal discrepancia a este último en forma inmediata, a través de la plataforma digital o en su defecto por escrito o vía correo electrónico, según se instruya (con conocimiento del Administrador del Fondo, en el caso de los Productores, Importadores y Exportadores), con la finalidad de proceder a efectuar las revisiones,

aclaraciones y, de ser el caso, los ajustes que pudiesen corresponder.

Toda otra documentación, comunicación y/o reporte relativo al FEPC, según se instruya, debe ser remitida a través de la plataforma digital o en su defecto, por escrito o vía correo electrónico.”

8.6 De no haber observaciones en el reporte semanal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de enviado el reporte semanal, el Administrador del Fondo debe remitir, a través de la plataforma digital o en su defecto por escrito o vía correo electrónico según se instruya, un Oficio al Fiduciario aprobando dicho reporte.”

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

ERICK GARCIA PORTUGAL
Director General de Hidrocarburos

1916409-1

INTERIOR

Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 154-2020-IN

Lima, 31 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el inciso 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, en los casos descritos en el considerando precedente, la autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos debe solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior quien, previa evaluación de los hechos, formaliza el pedido al Presidente de la República el que, a su vez, autorizará la actuación de las Fuerzas Armadas mediante Resolución Suprema;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 046-2020-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de mayo de 2020, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de

El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, por el término de treinta (30) días calendario; medida que fue prorrogada por Resoluciones Supremas Nº 050, 051, 056, 065, 072, 089 y 124-2020-IN, por el mismo término de días, del 7 de junio al 6 de julio, del 7 de julio al 5 de agosto, del 6 de agosto al 4 de setiembre, del 5 de setiembre al 4 de octubre, del 5 de octubre al 3 de noviembre, del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2020, y del 4 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021, respectivamente;

Que, mediante Oficio Nº 1542-2020-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se tramite el pedido de prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, sustentando dicho pedido en el Informe Nº 052-2020-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-SECEJE.UNIPLEDU (Reservado), a través del cual, el Director de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú informa sobre la problemática latente en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui y departamento de Amazonas, a consecuencia de la minería ilegal;

Que, de acuerdo al informe mencionado en el considerando precedente, la minería ilegal constituye un problema principal en la zona, ya que limita las posibilidades reales de desarrollo, produciendo contaminación ambiental, depredación de yacimientos existentes, graves deficiencias de seguridad, discriminación social y económica, conflictos sociales, entre otros efectos nocivos que impactan sobre la vida y salud de la población, siendo esta zona de interés para diversos actores que pretenden desarrollar dicha actividad. Es así que, en el presente año se han venido ejecutando operaciones sostenidas de interdicción, investigación, patrullaje, seguridad y mantenimiento y control del orden público contra el delito de minería ilegal y su cadena logística, así como otros delitos conexos, con la finalidad de fortalecer la presencia del Estado, garantizar la salud de la población, conservación del patrimonio natural de los ecosistemas frágiles y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, dentro del marco legal vigente y respeto de los Derechos Humanos, teniendo como consecuencia el cese de las actividades de extracción de mineral aurífero; sin embargo, por acciones de inteligencia no se descarta el reingreso de mineros ilegales, así como tampoco se descarta acciones de protesta y atentados contra la integridad física de las Fuerzas del Orden u otras autoridades involucradas, que puedan sobrepasar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú;

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno para la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2020-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, por el término de treinta (30) días calendario, del 3 de enero al 1 de febrero de 2021.